

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Magistrado Ponente

**CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**

Aprobado Acta No. 678

Manizales Caldas, dos (02) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Decide la Sala lo pertinente en torno a la apelación presentada la **Procuraduría 108 Judicial Penal II**, contra la **sentencia anticipada** que dictó el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, Boyacá<sup>1</sup>, mediante la cual condenó a **ÁLVARO POSADA TAPIAS** por el delito de **Concierto para delinquir agravado**.

### 2. ANTECEDENTES E INFORMACIÓN RELEVANTES

Mediante Resolución No. 003 de enero 13 de 2006, la Presidencia de la República reconoció al señor **ARNUBIO TRIANA MAHECHA** como representante del grupo de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en desarrollo del proceso de diálogos, acuerdos y

---

<sup>1</sup> Proceso que decidió ese Juzgado por remisión del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, con ocasión de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA 19-11268.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

desmovilización que entonces se adelantaba para obtener la paz. En el mismo se estableció la elaboración de listas que incluyeran los nombres de los desmovilizados que pertenecían a la citada organización ilegal y hubieran manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

En el elenco que presentó el representante de las AUC ante las autoridades se incluyó al señor ÁLVARO POSADA TAPIAS<sup>2</sup> contra quien se adelantó el correspondiente proceso penal que culminó con la sentencia condenatoria por el delito de “concierto para delinquir agravado”, que es ahora objeto de examen por vía de apelación.

### **3. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

En providencia calendada el 25 de enero de 2006 la Fiscalía 16 Especializada de Puerto Boyacá, de acuerdo con el artículo 322 de la Ley 600 de 2000 (con sujeción a la cual se adelantó este proceso) abrió investigación previa<sup>3</sup> y mismo día se le recibió versión libre al señor ÁLVARO POSADA TAPIAS<sup>4</sup> en la que manifestó haber pertenecido al grupo ilegal “BLOQUE DE PUERTO BOYACÁ DE LAS AUC, FRENTE VELANDIA” en el cual era conocido como alias “BALTAZAR” y ejercía actividades de “vigilancia”. Así mismo plasmó su huella en el acta de compromiso<sup>5</sup> para ser beneficiario de las prerrogativas previstas para los desmovilizados.

Estando desmovilizado y disfrutando de su libertad bajo los compromisos de ley, sorpresivamente, mediante decisión del 03 de

---

<sup>2</sup> Cfr. folio 7

<sup>3</sup> Cfr. folio 9

<sup>4</sup> Cfr. folio 10

<sup>5</sup> Cfr. folio 13, a la fecha el procesado no sabía firmar por lo tanto aceptó los compromisos mediante huella

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

diciembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación declaró formalmente abierta la instrucción por el delito Concierto para delinquir agravado<sup>6</sup>. Posteriormente, el 25 de febrero de 2016 se llevó a cabo diligencia de indagatoria, se resolvió su situación jurídica<sup>7</sup> y se declaró prescrita la acción penal por los delitos utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores absteniéndose de imponer medida de aseguramiento.

El 17 de mayo de 2016 se realizó la diligencia de formulación de cargos y el procesado admitió su vinculación con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en Puerto Boyacá, Bloque “Velandia” durante aproximadamente 2 años, bajo las órdenes de alias “Pájaro” alias “Gustavo” y alias “Eusebio” y que se desempeñaba como “vigilante”. El procesado Manifestó su deseo de aceptar los cargos y acogerse a sentencia anticipada, aclarando que lo hacía en forma consciente, libre y voluntaria. Se firmó el Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada por el delito de Concierto para delinquir agravado<sup>8</sup> previsto en el artículo 340, inc. 2, del C. Penal, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002, vigente para la época de los hechos.

La actuación fue asignada por competencia al Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales, Caldas<sup>9</sup> no obstante fue el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja, Boyacá, el que en virtud del Acuerdo PCSA 19-11268 del C.S de la J, profirió la sentencia.

---

<sup>6</sup> Cfr. folio 38-40.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 139-151

<sup>8</sup> Cfr. 159.

<sup>9</sup> Fl. 160.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El juez luego de referirse a los hechos materia de investigación y mencionar la actuación procesal, mencionó las pruebas y fundamentos jurídicos que soportaban el delito de Concierto para delinquir en el que incurrió el señor ÁLVARO POSADA TAPIAS.

Por lo anterior y en sintonía con la aceptación de cargos libre y voluntaria consideró viable condenarlo por ese delito y le impuso, después de efectuar la correspondiente tasación de la pena con las rebajas de ley, la pena de 50 meses de prisión, multa de 3611 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Finalmente le negó la concesión de algún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

#### **5. LA APELACIÓN**

**La Procuradora 108 Judicial II** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión condenatoria. Argumentó que en este caso existe una vulneración de derechos fundamentales pues la Fiscalía no debió dar apertura de instrucción en el proceso seguido en contra del señor Posada Tapias, pues si bien es cierto la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el Artículo 71 de la Ley 975 de 2005, tal declaración no afectó las situaciones consolidadas durante su vigencia. Además, la única condición que se estipuló para revocar la decisión inhibitoria era la comisión de un delito doloso lo que aquí no ocurrió.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Explicó que ÁLVARO POSADA TAPIAS reunió todos los requisitos exigidos en el Artículo 60 de Ley 975 de 2005 – vigente para la época de su desmovilización - para ser beneficiario del proceso de paz que se desarrollaba en aquella época (Ley 782 de 2002), resultando desproporcionado e inaceptable que después de años de inactividad la Fiscalía General de la Nación retome la acción penal desmejorando las condiciones por las cuales aceptó cargos y además induciéndolo en error cuando lo que debió decidir era la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal del delito de sedición, que fue al que en realidad se allanó el hoy procesado, fenómeno jurídico que ocurrió en el año 2015 si se tiene en cuenta que el señor Posada Tapias se desmovilizó en el año 2006 y la pena máxima para ese punible era de 9 años.

Solicita en consecuencia que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución de apertura de instrucción de la fecha 3 de diciembre del 2012 y se decrete la cesación del procedimiento.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

Según lo manda el art. 76 numeral 1 de la Ley 600 de 2000 a esta Sala corresponde ocuparse de la alzada propuesta.

### **6.2. Problema Jurídico**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Corresponde a la Sala estudiar si una persona que aceptó cargos en el año 2006 bajo las premisas de la Ley 975 de 2005 con el fin de recibir los beneficios de los Artículos 69 y 71 de esa norma y recibir en su favor una decisión inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento puede ser nuevamente procesada en virtud a que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de julio de 2007 Radicado 26.945 determinó que la pertenencia a los grupos de autodefensas es concierto para delinquir y no sedición y que además la Corte Constitucional, decretó la inexequibilidad, por vicios de forma, de los mencionados artículos.

### **6.3 Marco jurídico que rige el asunto del Procesado.**

Para el momento en que el señor ÁLVARO POSADA TAPIAS se entregó voluntariamente y expresó su intención de someterse a la justicia - 26 de enero del año 2006 - estaban vigentes los artículos 69 y 71 de la Ley 975 de 2005:

**“ARTÍCULO 69. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.**

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.”

(...)

**“ARTÍCULO 71. Adicionase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: 'También incurrirán en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

**guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal.** En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

"Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993".

Cuando se llevó a cabo su desmovilización, por virtud del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, la pertenencia al grupo de autodefensas denominado AUC era legislativamente considerado como un delito de sedición. No obstante, en sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 la Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLE – por vicios de forma - el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, y a partir de esa fecha la norma relacionada se retiró del ordenamiento jurídico. También la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de julio de 2007 Rad. 26.945 explicó diversos criterios para apartar el concierto para delinquir como un delito político, indicándose que hacerlo atentaba contra la dogmática jurídico-penal, contra los derechos de las víctimas y se oponía a los fines del Estado Social de derecho.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de las Altas Cortes y transcurridos ya varios años desde la desmovilización voluntaria del señor ÁLVARO POSADA TAPIAS, la Fiscalía, sin contar con ningún elemento de juicio nuevo, revocó la decisión inhibitoria a favor del procesado e inició en su contra una nueva acción penal por el delito de concierto para delinquir agravado con la eventual opción de obtener los beneficios punitivos consagrados en la Ley 1424 de 2010 *"Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación"*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

*a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.*

Ahora bien, para esta Sala la declaratoria de inexequibilidad del artículo 71 de la Ley 975 no resulta ser fundamento automático para desconocer su aplicabilidad en el tiempo, pues la misma Corte Constitucional, explicó que “La Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, según lo resumido en el apartado 3.1.5. de los Antecedentes de esta sentencia. Por lo tanto, se aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia.” Lo que significa que la norma tuvo una vigencia temporal entre el 25 de julio de 2005 y el 18 de mayo de 2006, y correlativamente que su inexequibilidad en nada variaría la situación de quien, como en este evento, se desmovilizó durante su vigor.

Esta Sala considera que en el caso concreto el proceder de la Fiscalía al revocar la decisión inhibitoria y declarar abierta la instrucción por el delito de concierto para delinquir, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de ÁLVARO POSADA TAPIAS. Primero, cuando éste aceptó los cargos (28 de enero de 2006) se encontraba plenamente vigente la Ley 975 de 2005, la declaratoria de inexequibilidad del artículo 71 —que se repite no tiene efectos retroactivos- se efectuó el 19 de mayo de 2006. Segundo, el presupuesto fáctico que señaló en la Suprema de Justicia en la decisión del 11 de julio de 2007 Rad. 26.945 no corresponde con el proceso de Posada Tapias, pues su participación en el grupo armado, o al menos la que aceptó en su versión libre, fue de “vigilante” y no se demostró que haya cometido delitos que tengan víctimas determinadas cuyos derechos se desconozcan otorgándole



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

beneficios. Y tercero, el único argumento jurídico en el que se sustentó la decisión de la Fiscalía fue la existencia de los pronunciamientos de las Altas Cortes, más no en la ocurrencia de hechos nuevos.

En un caso idéntico al que es ahora objeto de estudio, esta Corporación en decisión del 14 de diciembre<sup>10</sup> con ponencia de la Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque, argumentó:

(...) “En efecto, tras una revisión integral del asunto se colige que, desconocer la aplicación de la Ley 975 de 2005, además de tolerar una fórmula engañosa que burla la intención de quien quiso entregarse ante las autoridades y contribuir para la recuperación de la paz nacional, constituye una grave lesión al principio de legalidad, como quiera que se estaría desconociendo la normativa vigente para el momento en que el procesado optó por desmovilizarse de las AUC, prefiriéndose de manera irregular criterios novedosos que surgieron cuando ya se había sometido a la justicia con la legítima expectativa de una decisión inhibitoria, resolución de preclusión de la instrucción o, eventualmente, una cesación del procedimiento, pero no una condena.

Ciertamente existen razones que muestran lo inviable de confundir el delito político con la delincuencia común organizada, pero no puede bajo el escudo de la conveniencia, darse la espalda a la legalidad, que es bastión de legitimidad de un Estado Social de Derecho, en el que no podría soslayarse también el compendio normativo que reguló específica situación y que fue el estímulo que condujo a la dejación de la organización y sometimiento a la justicia.

Sobre este punto es oportuno recordar que la vigencia de la Ley 418 de 1997 fue prorrogada con algunas modificaciones por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006; que en dicho compendio se establecieron unos beneficios como la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, para los integrantes de grupos armados al margen de la ley, que confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por delitos políticos y aun no condenados mediante sentencia ejecutoriada.

**Artículo 24.** El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

---

<sup>10</sup> Radicado 2018-0008-01. Edison Sánchez. Acta 1516 del 14 de diciembre de 2021.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, **la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.**

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelante el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

Ahora, sin desconocer que desde la dogmática jurídico penal el delito de sedición no puede ser equiparable al punible de concierto para delinquir agravado, no excluye ello que en la intención de buscar salida al flagelo de la violencia germinada en el paramilitarismo, por virtud de la propia ley (artículo 71 de la Ley 975 de 2005 que adicionó el artículo 468 del C.P.) se adoptó la medida de tratar el concierto de personas en la conformación de grupos de autodefensa como expresión sediciosa (ajenos a actos atroces u otras ilicitudes de entidad), susceptible de la aplicación de las opciones procesales que consagró la Ley 418 de 1997.

“Artículo 71. *Sedición*. Adiciónese al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor:

**“También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa** cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión”. Resalta la Sala.

Quizá pudo tratarse de una opción mal estructurada desde la definición misma de las ilicitudes y los bienes jurídicos que cada una de ellas protege, pero en paralelo habrá de tenerse presente, como la Corte Suprema de Justicia misma lo ha reconocido: “Por esas razones, tales disposiciones no pueden analizarse mediante una hermenéutica convencional, sino con principios políticos normativizados en la Constitución y en los tratados internacionales, que ponen de manifiesto “una nueva noción de justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

en aquellas sociedades en situación de conflicto” ; y por ello, se está de cara a una fórmula fincada en la ley para poner término a un largo flagelo social, de impacto directo en la comunidad, que se concibió válido superar a través de un encuadramiento de determinada pertenencia insurgente en un atentado al orden constitucional y legal, sin que con ello se afectara la vigencia del orden justo, ni los derechos de terceros, pues siempre se mantuvo como norte que sólo aplicaría para aquellos de los que únicamente se predicaba su adscripción a la agrupación, sin vínculo con actos atroces u otras ilicitudes de entidad, como aquí podría predicarse respecto a un procesado del que no hay información que lo asocie a otras ilicitudes durante su pertenencia a la organización, y sólo cuenta la Fiscalía con información que lo devela como patrullero de las AUC, no por una copiosa investigación, sino a partir de las propias palabras de aquel que acudió ante las autoridades a hacer una confesión movido por la expectativa fundada de que su causa cesara” (...)

Siguiendo el precedente horizontal, en el caso bajo examen y con el fin de garantizar el debido proceso, se hace necesario que este asunto se resuelva a través de la normativa con vigor para el 25 de enero de 2006, fecha en la cual el procesado suscribió el acta de entrega voluntaria.

Y es que con esta aceptación de cargos la Fiscalía obtuvo el material para vincular al procesado al grupo de autodefensas del Magdalena medio pero no agotó un mayor trabajo investigativo para corroborar la información, no hay ninguna pieza probatoria objetiva que indique la condición de vigilante del procesado y se cuenta sólo con un listado amplio que lo reseña como miembro activo, acompañado de una confesión que tiene por origen una presentación voluntaria en la que hubo inducción a error.

Ahora, el asunto concreto no coincide fácticamente con los presupuestos esgrimidos en la providencia de la Corte Suprema de

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Justicia dictada el 11 de julio de 2007 radicado 26945, pues allí se estudió el caso de una persona vinculada al proceso por el delito de concierto para delinquir y porte de armas de fuego y municiones, que no había aceptado cargos antes del 18 de mayo de 2006, y no se presentó voluntariamente para desmovilizarse sino que fue capturado y que además negó su pertenencia al grupo al margen de la Ley. A diferencia del citado pronunciamiento aquí se trata de un ciudadano que se desmovilizó para obtener precisamente los beneficios de la ley vigente al momento de su entrega voluntaria, en el marco jurídico de la época y en una coyuntura legal en que su conducta encuadraba, normativamente, en el delito de sedición y cuya participación en el grupo ilegal se reducía a ser “vigilante” en el bloque “VELANDIA” de las AUC.

De otro lado uno de los argumentos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la decisión pluri mencionada consistió en que los miembros de las autodefensas no podían acceder a beneficios como delincuentes políticos por violentarse los derechos de las víctimas. Pero lo atribuido y convenido por el aquí procesado fue la mera pertenencia a un grupo de autodefensa sin que se haya aludido su compromiso en actos o delitos que revistan especial connotación frente a los derechos de víctimas concretamente identificadas.

La Sala no pretende desconocer el criterio jurisprudencial encaminado a mostrar los defectos de fondo del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, sino que quiere preservar los valores de la seguridad jurídica y de los derechos fundamentales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Sobre la Declaratoria de Nulidad como último recurso para subsanar fallas procesales que afectan el debido proceso la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal<sup>11</sup> argumentó:

«El instrumento conceptual y normativo que permite proteger y hacer efectivos los derechos y garantías fundamentales en los procedimientos judiciales es el debido proceso, cuya estructura compleja se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Esta limitación para el Estado y garantía para la persona, se establece en el artículo 29 Constitucional que dispone, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. (...)

«El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa”.

En conclusión esta Sala concluye que en este proceso se observa la causal de nulidad prevista en artículo 306 numeral 2º de la Ley 600 de 2000 por la existencia de defectos sustanciales que afectan el debido proceso, ello por cuanto la Fiscalía General de la Nación desarchivó una resolución inhibitoria en detrimento de la seguridad jurídica y sin ningún elemento de juicio nuevo que lo justificara. Como se vio el argumento jurídico que sirvió de fundamento a la decisión no es aplicable al caso concreto tal como se explicó en precedencia.

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad **desde la resolución mediante la cual se revoca la resolución inhibitoria y**

<sup>11</sup> PROCESO: 48965 - AP2399-2017. 18/04/2017 M. PONENTE: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**ordena la apertura de instrucción por el delito de concierto para delinquir agravado inclusive**, como actos que marcaron la génesis de una actuación posterior irregular por desconocimiento de los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima. En consecuencia, se ordenará también cancelar las anotaciones que se reportaron a las diferentes autoridades en contra del señor **ÁLVARO POSADA TAPIAS** a raíz de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la actuación procesal desde la resolución de revocatoria de la decisión inhibitoria y apertura de la instrucción del 3 de diciembre del 2012 viciada de nulidad, del en el proceso seguido en contra del señor **ÁLVARO POSADA TAPIAS**.

**SEGUNDO:** Cancelar las anotaciones que se reportaron a las diferentes autoridades en contra del señor **ÁLVARO POSADA TAPIAS** a raíz de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Fiscalía General de la Nación para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en contra de esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
**César Augusto Castillo Taborda**

  
**Antonio Toro Ruíz**

  
**Dennys Marina Garzón Orduña**

Valentina Ríos González  
Secretaria